

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 16.084/1946 · 1946

DECRETO-LEY 16084/1946

6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 16084/1946

Decreto Ley 16.084/46

DESTINO DE LAS APUESTAS MUTUAS EN LOS HIPODROMOS ARGENTINO Y DE SAN ISIDRO.

BUENOS AIRES, 31 de mayo de 1946

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros, con fuerza de ley, decreta:

ARTÍCULO 1°. Desde la fecha, los ingresos que correspondan al Jockey Club de la Capital federal, por su participación en las apuestas mutuas y entradas del público al Hipódromo Argentino, según las leyes nacionales respectivas, serán aplicados por la Institución concesionaria a los fines siguientes: a) A cubrir los importes de los premios que el Jockey Club proponga para sus programas a la Superintendencia de Carreras y las subvenciones que acuerde a los Hipódromos que patrocina y a otras instituciones de fomento de la raza caballar b) A las inversiones para las construcciones destinadas al Hipódromo o vinculación a la explotación de éste, su conservación y amortización c) A satisfacer los gastos de administración, remuneración del personal permanente y por reunión y demás inversiones relacionadas con la explotación del Hipódromo Argentino d) A los aportes para acordar los beneficios que se establezcan en el Reglamento del 'Fondo de Ayuda, Pensiones y Previsión para el Personal de Caballerizas' y a la contribución anual que sea necesaria para constituir su capital y permitir el funcionamiento de ese fondo e) A formar un fondo para gastos eventuales hasta un 5%.

ARTÍCULO 2°. El producido del gravamen del 5% sobre las apuestas mutuas en los Hipódromos Argentino y de San Isidro, a que se refiere el decreto-ley núm. 18.231/43, y asimismo el remanente de los ingresos que arroje anualmente la explotación del Hipódromo Argentino luego de cubiertas las sumas que se destinen a los fines expresados en el artículo anterior y deducidos los impuestos cuya distribución prevén los arts. 5 y 7 de la ley núm. 11.242, serán aplicados en la forma y proporción que se determine, a proveer de alimentos, vestidos y útiles a los niños pobres de las provincias y territorios nacionales.

ARTÍCULO 3°. Los gravámenes creados por la ley núm. 11.242 continuarán sometidos al régimen de la misma y su reglamentación, en cuanto a su monto, distribución, destino, sistema y órganos de fiscalización y percepción.

ARTÍCULO 4°. Queda derogada toda disposición que se oponga al presente decreto-ley.

ARTÍCULO 5°. Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, etc.

FARREL - Avalos - Pistarini - Cooke - Marotta - Pantín - Astigueta - Sosa Molina - Urdapilleta.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 16084/1946. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).